

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00711

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado el 23 de marzo de 2023, por virtud del cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada, conforme el requerimiento judicial realizado el 22 de noviembre 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó su revocatoria, argumentando que las medidas cautelares solicitadas por este son totalmente pertinentes para el tipo de proceso que se deprecia de naturaleza declarativa y concordantes con el artículo 590 del CGP y que por ello no hay lugar al agotamiento del requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto impiden la prosperidad del recurso, como quiera que, el artículo 590 del CGP, establece que las medidas cautelares en procesos declarativos son:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)

En ese sentido, el presente trámite tiene como fin que se declare la existencia del presunto contrato de mutuo celebrado entre los señores Joaquín Roberto Quiñones Duarte y Juan Camilo Niño Arciniegas, sin que de ninguna manera dicha pretensión se pueda enmarcar en los supuestos establecidos por la norma antes citada.

Es muy clara la normativa al indicar que la inscripción de la demanda como medida cautelar, es procedente en procesos en los que versen pretensiones de dominio u otro derecho real principal o cuando se trate de procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual en el que se persiga el pago de perjuicios, y en el caso concreto es evidente que no existe correlación con los postulados de la norma en cita.

Las pretensiones en manera alguna persiguen el pago de perjuicios producto de responsabilidad extracontractual o contractual o pretensión declarativa de dominio, simplemente se persigue en esencia la declaración de un contrato y el régimen obligacional que rodeo al mismo.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE

Primero: NO REVOCAR la providencia confutada, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: Por ser procedente y de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-. Ofíciase.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ